

Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Subsección C

Identificación de la sentencia

Sentencia: Del 2 de agosto de 2017

Expediente: 25000232600020170002501

Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Referencia: Acción de Habeas Corpus

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El 28 de julio de 2017, LUIS ÁNGEL REYES MONTEALEGRE presentó escrito exponiendo que se está prolongando ilegalmente su detención, pues el 27 de abril se comprometió con el SIVJRN y menciona que el término para ser beneficiario de la libertad condicionada es de 10 días contado a partir de la solicitud. Sin embargo han transcurrido más de tres meses desde que se firmó el acta de compromiso n°. 300784, por lo que se le violó su derecho fundamental a la libertad.

Menciona que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de julio de 2012 y se encuentra recluido en el establecimiento carcelario para miembros del Ejército Nacional EJART, habiendo cumplido una detención de cinco años.

El proceso mediante el cual se encuentra privado de su libertad se encuentra radicado bajo el No. 0500016000206200713479 en el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El conocimiento del presente caso estuvo en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia. Por conducto del Magistrado Ponente se admitió la solicitud y avocó el conocimiento del caso el 18 de julio de 2017, disponiendo para comunicar del inicio de la actuación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL, JEFATURA JURÍDICA DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECRETARÍA ESPECIAL PARA LA PAZ JEP y al JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Solicitó que informaran sobre el conocimiento que tuvieran sobre el proceso 0500016000206200713479 contra REYES MONTEALEGRE, identificado con C.C. n°. 93.132.245 por el delito de homicidio agravado, falsedad ideológica en documento público y porte de armas de uso privativo de la fuerza pública y de defensa personal.

El 28 de julio de 2017, el Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ministerio de Defensa, Brigadier General Juan Carlos Ramírez Trujillo, informó que de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley 1820 de 2016, el procedimiento para la elaboración de los listados de miembros de la fuerza pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y/o la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial fueron establecidos mediante Resolución no. 0636 de 6 de febrero de 2017 y que la solicitud del accionante fue radicada bajo el No. 104, presentada en sesión del Comité del día 10 de marzo, terminando allí el procedimiento de competencia del Ministerio. Sin embargo, anotó la entidad que esa sesión de comité para Elaboración de Listados fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de la JEP el 17 de marzo de 2017.

Ese mismo día, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá manifestó que la acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para solicitar asuntos de competencia exclusiva de esa instancia judicial, en concordancia con la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Adicionalmente señala que no procede el habeas corpus porque el Decreto 700 de 2017 exige expresamente que haya operado mora en la resolución de las peticiones relacionadas con la Ley 1820 de 2016, y que su solicitud se resolvió dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz informó que de acuerdo con el art. 52 de la Ley 1820 de 2016, la competencia de la Secretaría Ejecutiva a su cargo se activa una vez el Ministerio de Defensa remite los listados de posibles beneficiarios, situación que en el caso concreto ocurrió el 17 de marzo de 2017. Luego, correspondía a dicha entidad realizar los trámites para la suscripción de actas de compromiso y sometimiento a la JEP en todos los Centros de Reclusión Militar del país y en aquellos establecimientos carcelarios donde se encuentran las personas señaladas en los listados. La función de la Secretaría es revisar el lleno de los requisitos y comunicar a las autoridades judiciales que conozcan de las causas penales si cumplen o no con lo establecido en la ley. Adicionó que la ley no establece término perentorio para realizar dicha actividad.

Señaló que REYES MONTEALEGRE suscribió un acta de compromiso el 27 de abril de 2017 y que la Secretaría Ejecutiva se encuentra verificando el cumplimiento de los requisitos para proceder a enviar el informe correspondiente al juez, dado que la calificación del delito no encuadra en los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH.

Mediante sentencia del 29 de julio de 2017, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó la solicitud de hábeas corpus argumentando que dicha acción es exclusiva para garantizar el derecho a la libertad y en el caso concreto es evidente que existe una condena de prisión en contra de REYES MONTEALEGRE.

Igualmente, precisa que al juez de habeas corpus le resulta imposible pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos de la Ley 1820 de 2016 por ser una competencia exclusiva del juez de ejecución y penas, ni debe tenerse como una instancia para pretender acceder a beneficios que son reclamables por esta vía constitucional.

La decisión se notificó al accionante el 29 de julio de 2017, ante lo cual el accionante impugnó la providencia. Mediante auto del 31 de julio del mismo año se concedió la impugnación y el expediente fue enviado al Consejo de Estado y remitido a la presente Sala.

2. Problema jurídico:

- ¿Existe algún límite temporal para que el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz dé respuesta a las solicitudes de libertad condicional que se le formulan?
- ¿Procede el amparo de hábeas corpus cuando se ha prolongado la privación de la libertad por la demora del Secretario Ejecutivo en la verificación y remisión de la información al juez competente?

3. Subreglas:

- **Requisitos para acceder al beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada:**

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1820 de 2016, los beneficiarios de las libertades condicionadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar condenado o procesado por conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- b. Que no se trate de ciertos crímenes tales como lesa humanidad, genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años;
- c. Que el interesado solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la JEP;
- d. Que se comprometa a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del Sistema. Para tales efectos se suscribirá acta de compromiso.

- **Plazo razonable:**

Del mismo modo, en lo referente al plazo razonable, se emplean los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según las cuales a la hora de dar respuesta a una solicitud es necesario observar:

- a. La complejidad del asunto, aspecto éste donde la Corte, a su vez, ha perfilado la evaluación de parámetros tales como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características de los recursos dispuestos en la legislación y el contexto en el que ha tenido lugar la violación objeto de la actuación.
- b. La actividad procesal del interesado, donde se valora si los sujetos del proceso realizaron intervenciones que eran razonablemente exigibles.
- c. A conducta de las autoridades judiciales, memorando el deber que le asiste a las autoridades judiciales, como rectores del proceso, de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo.
- d. La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, siendo deber de las autoridades obrar con la mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso; previniendo que tales aspectos dependen de las circunstancias particulares.

- **Hábeas corpus:**

En lo relacionado con el amparo de hábeas corpus, de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política:

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

4. **Ratio decidendi:**

- Ante el primer problema jurídico, encuentra el Consejo de Estado que bajo ninguna circunstancia se justifica la tardanza de más de cuatro meses en la resolución de un asunto que involucra directamente un derecho humano, como es el caso del beneficio de la libertad personal transitoria, condicionada y anticipada incluida en la Ley 1820 de 2016 y en el Acuerdo Final.

Del mismo modo, menciona que toda autoridad judicial que ejecute procedimientos que afecten derechos fundamentales debe ajustarse a las garantías del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los arts. 25

y 7 de la misma Convención. Del mismo modo, está llamada a actuar en un plazo razonable.

Con base en lo anterior, se impone un término perentorio de 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que agote el trámite administrativo exigido en el art. 53 de la Ley 1820 de 2016, en virtud de los parámetros del plazo razonable establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

- En lo relacionado con el segundo problema jurídico planteado, ante la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada, procede el amparo de hábeas corpus cuando se ha prolongado de manera injustificada la privación de la libertad por la tardanza del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz en la verificación y remisión de la información al juez competente.

Así, al evidenciarse una violación al derecho a la libertad personal de LUIS ÁNGEL REYES MONTEALEGRE por razón de la omisión de la Secretaría Ejecutiva, se concede el hábeas corpus.

5. Decisión:

REVOCAR la decisión del 29 de julio de 2017 proferida por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se negó el amparo constitucional de habeas corpus a LUIS ÁNGEL REYES MONTEALEGRE.

ORDENAR la libertad inmediata REYES MONTEALEGRE quien se encuentra recluido en el Establecimiento Carcelario para miembros del Ejército Nacional EJART, para lo cual se expide boleta de libertad respectiva.

COMUNICAR al Ministerio de Defensa, al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

DEVOLVER el expediente al Tribunal para que firme esta decisión.